

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 91-001-40-03-001-2022-00195
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS
Demandado: ANA HERMELINDA GOMEZ BOMBAIRE Y OTRO
Decisión: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN/LIQUIDACIÓN DE COSTAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas; Veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho proceso ejecutivo de mínima cuantía No.2022-00195, una vez vencido el término concedido a la parte demandada para que ejerciera su derecho de defensa, el cual pasó en silencio.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 26/09/2022, se libró mandamiento de pago a favor de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS** con **NIT. 901.128.535-8** contra **ANA HERMELINDA GOMEZ BOMBAIRE** identificada con la **C.C. 41'055.973** y contra **HILTON SEGUNDO VAQUERO SANCHEZ** identificado con la **C.C. 6'566.926**, así;

RESUELVE:

1. **LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la "FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S". NIT. 901.128.535-8 y en contra de los señores **ANA HERMELINDA GOMEZ BOMBAIRE** identificada con la **C.C. 41'055.973** y el señor **HILTON SEGUNDO VAQUERO SANCHEZ** identificado con la **C.C. 6'566.926**, mayores de edad y vecinos de esta ciudad por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 903160202518

- a) Por **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL VEINTE PESOS M.L. (\$4'355.020.00)**, por concepto de capital insoluto contenido en pagaré No. **903160202518**.
- b) Por los intereses a plazo causados y no pagados a la tasa microcrédito, desde el 06 de octubre de 2017 hasta el día 16 de agosto de 2022 por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$2'162.475.00)**, de acuerdo al Decreto 2555 de 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedido por la Súper Intendencia Financiera de Colombia, así como la resolución vigente para la fecha, respecto de los microcréditos emitida por la SIF.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada sobre la suma enunciada en el literal a), causados desde el 17 de agosto de 2022, fecha de la mora hasta que se realice el pago total de la obligación.
- d) Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondiente a la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$360.239.00)**, de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1º expedido por el Consejo Superior de Microempresa.
- e) Por concepto de la póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de **VEINTITRES MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$23.310.00)**.
- f) Por concepto de gastos de cobranza la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATRO PESOS M.L. (\$871.004.00)**, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Los demandados **ANA HERMELINDA GOMEZ BOMBAIRE** identificada con la **C.C. 41'055.973** y **HILTON SEGUNDO VAQUERO SANCHEZ** identificado con la **C.C.**

6'566.926 fueron notificados personalmente el día 18/07/2023 según acta visible en anexo 09 del expediente virtual.

Trascurrido el término legal para que los ejecutados ejercieran su derecho a la defensa a través de la presentación de excepciones al mandamiento de pago o realizaran el pago de la obligación en atención a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., sin que hubieran realizado manifestación alguna, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 de la misma codificación.

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.


Los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **ORDENASE** seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Auto de Mandamiento de pago del 26/09/2022.
2. **DECRETASE**, de existir, el remate de los bienes embargados y secuestrados; así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.
3. **CONDENASE** a la parte demandada a pagar las costas y gastos del proceso en favor de la parte demandante.
4. **INCLUYASE** la suma de **\$300.000,00** M/CTE, dentro de la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho.
5. **ORDENASE** se practique por cualquiera de las partes procesales, la liquidación del crédito objeto de ejecución, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, Amazonas; 23 de agosto de 2023. Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 065. -

Firmado Por:
Joel Emigdio Guillen Dela Rosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c77406ed830e6107243e57bcab114a054acce5d9c87d5cc97a39b414b80f18d**

Documento generado en 22/08/2023 12:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>